



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2016-80079

Aprobada Acta N°. 040

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**RAMA JUDICIAL
OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS*, alias “Cachaco Arrecho”, quien formó parte del Frente “Mártires del Cesar” Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 58 Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportada al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 72.264.818 expedida en Barranquilla – Atlántico, nacido en Chivolo (corregimiento de La Estrella) – Magdalena, el día 15 de junio de 1980, hijo de DONALDO ALFONSO BARRIOS ARROYO y JACINTA ANAYA CONTRERAS, soltero, grado de escolaridad hasta cuarto grado de bachillerato.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.65 metros de estatura, contextura atlética, tez blanca, cabello crespo color negro, tipo se sangre O+, como señal particular tenía un tatuaje en forma de águila en región supra escapular derecha.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



Tribunal Superior de Barranquilla

Para establecer la plena identidad del postulado, el Sr. Fiscal indicó que existe informe No. 293348, rendido por investigador criminalístico del Cuerpo Técnico de Investigaciones Edilberto Suarez Cepeda, donde se da cuenta de la verificación realizada en la base de datos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los nombres y cupos numéricos de los desmovilizados, obteniendo los respectivos documentos dentro de los cuales se encuentra a FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.264.818, con anexos: informe de consulta AFIS, cupo numérico 72264818, registro de huellas dactilares, número EVIDENTIX 0223, e informe de consulta técnica.

De la solicitud de preclusión por muerte:

De la acreditación de la muerte milita:

- i) Oficio No. 921365-5 del 14 de octubre de 2010, suscrito por NEL RAÚL López RAMÍREZ, Detective del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de la época, arrojando como resultados que el postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, falleció el día 19 de diciembre de 2006 en el municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena, tal y como lo certifica el Registro Civil de Defunción No. 06124773 expedido el 19 de diciembre de 2006 por el Notario de Sabanas de San Ángel – Magdalena, mismo que es anexado a dicho informe.
- ii) Inspección Técnica a Cadáver llevada a cabo el 19 de diciembre de 2006, siendo las 3:30 horas, por el Juez Diecisiete de Instrucción Penal Militar, en la Finca Nueva Roma, zona enmontada en el municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena, sobre el cadáver de quien en vida respondió al nombre de FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS.
- iii) Informe técnico de necropsia No. 2006P-02040500461 adiado 20 de diciembre de 2006, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Magdalena, Sede Santa Marta, signado por el Médico Forense FRANKLIN LOZANO MENDOZA, quien en dicho informe pericial señaló las características morfológicas del cadáver examinado así: *Descripción General: sobre mesa de autopsia limpia, se recibe sin embalar el*



Tribunal Superior de Barranquilla

cadáver de un hombre en estado de descomposición quien evidencia fractura masiva de cráneo y facial con exposición de masa encefálica además y heridas en extremidades por paso de proyectil de arma de fuego.

Descripciones particulares: Tatuaje Figura de un águila en tinta negra de 5X2 Cms., en región supraescapular derecha.

Datos Antropométricos: Talla: 172 cms, Peso aproximado: 65 Kg. Contextura mediana.

Causa o mecanismo de muerte: Laceración cerebral por proyectil de arma de fuego”.

- iv) Registro Civil de Defunción No. 06124773 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Sabanas de San Ángel – Magdalena, en donde se registra la muerte de **FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 72.254.818, fecha de defunción 19 de diciembre de 2006.
- v) Resolución No. 3679 del 19 de julio de 2007, suscrita por JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA, Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se ordena cancelar por muerte de sus titulares las cédulas de ciudadanía de un grupo de personas en las que se encuentra el nombre del postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.254.818, muerte registrada el 17 de abril de 2007, indicativo serial No. 043087747.

III. DE LOS DILIGENCIAMIENTOS ADELANTADOS CON RELACIÓN AL POSTULADO.

1. FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, el día 10 de marzo de 2006, presentó solicitud ante el Dr. Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, para que, en su condición de desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, se postulara su nombre ante la Fiscalía General de la Nación para acceder a los beneficios contemplados en la ley 975 de 2005².

² Folio 1 carpeta de la Fiscalía.



Tribunal Superior de Barranquilla

2. El desmovilizado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, pasó a conformar un listado de postulados a la ley de justicia y paz, de fecha 15 de agosto de 2006, lista remitida por el entonces Ministro del Interior y de Justicia Dr. Sabas Pretelt De La Vega, al señor Fiscal General de la Nación, de la época, Dr. Mario Germán Iguarán Arana.
3. Mediante acta de reparto No. 003 del 8 de septiembre de 2006, son asignados un total de 458 casos de postulados del Bloque Norte a la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, entre los que se encuentra el adelantado en contra de FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS.
4. Milita oficio No. 013582 de fecha 15 de enero de 2007, suscrito por la Fiscal Tercera de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Dra. Deicy Jaramillo Rivera, dirigido a quien fungía para esa fecha como Director de la Alta Consejería para la Reintegración Dr. FRANK PEARL, en el cual solicita su colaboración a 329 postulados de los cuales cuya dirección de ubicación se encuentra incompleta y se desconocía su paradero.
5. Diligencia de versión libre rendida por el postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, el día 2 de febrero de 2006, en el corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar - Cesar, ante la Fiscalía 25 especializada Adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo.
6. Esta Magistratura, mediante auto del pasado 5 de agosto, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy 9 de agosto de 2016, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: "Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití),



Tribunal Superior de Barranquilla

Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS**, perteneció al Frente “Mártires del Cesar” del Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en la zona rural del municipio de Valledupar departamento del Cesar y parte del sur del departamento de la Guajira, cuya jurisdicción corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del caso en concreto.

1.- *i)* Conforme a la información allegada por la Fiscalía dentro del presente diligenciamiento, y de la diligencia de versión libre rendida por el hoy fallecido postulado el 2 de febrero de 2006, se desprende que FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS dentro de la organización criminal era apodado con el alias de “Cachaco Arrecho”, que no manejó armas de dotación, que perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte que militaba en el corregimiento de La Mesa Jurisdicción de Valledupar – Cesar, permaneciendo en esa zona durante 14 meses, mismo tiempo que permaneció en las filas del mencionado Frente y Bloque, desempeñando la actividad de Radiooperador, manifestó no haber recibido entrenamiento militar, reconociendo como comandante general a RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”; *ii)* Conforme a acta de reparto No. 003 el caso fue asignado al Despacho 3 de la Fiscalía el 8 de septiembre de 2006; *iii)*, con orden de trabajo de fecha 13 de enero de 2007, se da inicio el procedimiento especial dispuesto en la ley 975 de 2005, respecto del postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS. *iv)*, adujo el Fiscal que el postulado no presentaba antecedentes penales al momento de su muerte, conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional, como tampoco existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles al postulado.



Tribunal Superior de Barranquilla

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, lo cual es concordante con el artículo 82.1 del Código Penal, por complementariedad, conforme al artículo 62 de la ley 975 de 2005, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- i) Fotocopia de los registros decadaclilares (cartilla) del postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, arrojados por la Registraduría Nacional del Estado civil³.
- ii) Copia fotostática de la identificación plena del postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, según la base de datos EVIDENTIX del C.T.I.
- iii) Hoja de vida del desmovilizado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS.
- iv) Manifestó el señor Fiscal, que el postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, hizo parte integral del Frente Mártires del Cesar, al mando de David Hernández Rojas alias 39, Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., cuyo comandante máximo lo fue RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40", cuya contextualización ya hace parte de las actuaciones de esta Sala como por ejemplo a la identificada con radicado 08-001-22-52-003-2011-00253, adelantada contra JHÓN JAÍRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ alias Daniel Centella.
- v) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- vi) Acta de reparto No. 003 del asunto seguido en contra de FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS y otros, del 8 de septiembre de 2006, al Despacho 3 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz.

³ Folio 3 de la carpeta de la Fiscalía General de la Nación.



Tribunal Superior de Barranquilla

- vii) Conforme a los documentos anexos a la carpeta allegada por el ente investigador, se registra que, consultados los antecedentes del postulado a través de la oficina Informática – GRUPO CISAD- Sistema de Información SIAN de la Fiscalía General de la Nación, y los archivos vigentes a nivel nacional del sistema de información sobre antecedentes, y anotaciones SIAN que contiene registros sobre ordenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones, cesaciones por indemnizaciones integral y sentencias condenatorias ejecutoriadas, arrojó como resultado que el señor FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, no tiene anotaciones ni antecedentes penales.

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que una vez realizado un filtro en los sistemas de información se pudo establecer que no hay víctimas que referencien a FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, como posible responsable de hechos punibles, tampoco existe registros de hechos confesados por el mismo y frente a los cual pudiere tener responsabilidad.

3.- Del traslado de los elementos probatorios e intervención de las partes:

3.1.- El Dr. SAMUEL ANTONIO BOCANÉGRA, representante del Ministerio Público, hace un recuento de la identificación del postulado y su militancia en el Frente Mártires del Cesar, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, igualmente del trámite administrativo referente a la desmovilización del postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, y su posterior muerte, haciendo alusión a los documentos que permiten comprobar dicho deceso y las circunstancias que rodearon la muerte del referido postulado.

Alude a la causal invocada para apoyar su solicitud y al auto del 22 de octubre de 2007, emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para indicar la procedencia de la institución de la preclusión por muerte del postulado, cuando esta acaece conforme a las predicciones del artículo 332.1 y demás disposiciones legales pertinentes, por lo que aunados todos los requisitos exigidos para dar por terminado el proceso, considera el Ministerio Público, que la petición presentada por la Fiscalía se ajusta a todos los parámetros legales, por lo que debe procederse a extinguir la acción y precluir toda actuación por la muerte del postulado.

3.2.- a su vez el señor defensor Dr. ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJÍA, acorde a la solicitud deprecada por la Fiscalía General de la Nación, refiere a la plena identidad del postulado FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, el ingreso y la



Tribunal Superior de Barranquilla

militancia de este en las filas ilegales de las Autodefensas Unidas de Colombia, su rol de radio operador dentro de las mismas, y su posterior muerte, alude a los elementos y evidencias que dan cuenta de esa muerte y que permiten alcanzar la comprobación de la misma, lo cual constituye un motivo a la luz del ordenamiento legal, tanto ordinario como especial, para proceder a la preclusión pedida por la Fiscalía.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado⁴:

Consejo Superior de la Judicatura
“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que⁵:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: (i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.
⁵Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Tribunal Superior de Barranquilla

hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁶ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“* El Código Penal en el artículo 82-J señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.

*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que apareció como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: i) FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS, perteneció al frente “Mártires del Cesar” del Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en la que solicitó su postulación; iii) estuvo a cargo de

⁶ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40" y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS**, ocurrió en hechos violentos el 19 de diciembre de 2006, en Sanabas de San Ángel – Magdalena, por causa de "laceración cerebral por proyectil de arma de fuego", tal y como se desprende del Informe Pericial de Necropsia, Acta de Inspección al Cadáver, resolución de cancelación de cupo numérico por muerte del postulado y registro civil de defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "la muerte del procesado", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "muerte del postulado".

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS**, y demás diligencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **FRANCISCO PASCUAL BARRIOS CONTRERAS**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 72.264.818 expedida en Barranquilla – Atlántico, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al frente



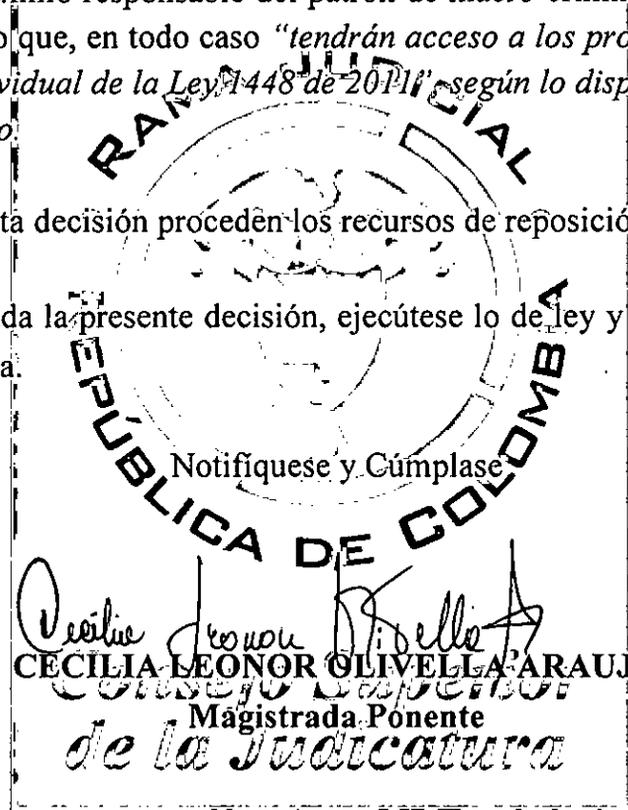
Tribunal Superior de Barranquilla

“Mártires del Cesar” del Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C.-.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso "tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011" según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.



GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado